

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**  
Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030-34-2023-00967-01**  
Accionante: **DANIELA MUÑOZ GONZÁLEZ**  
Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**  
Vinculado: **SIMIT, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y RUNT**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **DANIELA MUÑOZ GONZÁLEZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y como vinculados **SIMIT, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y RUNT**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que en uso del derecho de petición solicitó el 13 de agosto de 2023 a la accionada información relacionada con el comparendo 11001000000037868413.

Que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud.

Solicita el amparo de sus derechos fundamentales ordenando al organismo accionado dar respuesta de fondo a su petición.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

**VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 17 de octubre de 2023, **CONCEDIÓ** el amparo de los derechos de la accionante ordenando a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 13 de agosto de 2023 y su notificación en debida forma a la actora.

## **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugnan el fallo de primer grado la accionada argumentando que mediante oficio SDC-20234211002561 del 25 de septiembre de 2023 dio respuesta de fondo a la petición de la accionante y la remitió al correo autorizado para notificaciones en el escrito petitorio (*entidades+Id-311887@juzto.co*) concluyendo que no se han vulnerado los derechos suplicados y se ha configurado un hecho superado.

## **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, corresponde establecer sí con el actuar de la accionada se vulneran los derechos suplicados por la accionante o, por el contrario, se configura la carencia de objeto por hecho superado como lo reclama la pasiva.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **1. La Acción de Tutela.**

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

### **2. Del Derecho de petición.**

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de

emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

### **3. Carencia actual de objeto por la figura del hecho superado.**

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-*

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

*“Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.” (Sentencia T-449 de 2008)*

*En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013).*

En tutela CCT-481/2016 la Corte Suprema de Justicia expresó que la carencia actual de objeto por hecho superado se da: “Cuando estando en curso el auxilio se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración de los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.” (Resaltado del despacho).

## **VIII. CASO CONCRETO**

La SECRETARIA DE MOVILIDAD de Bogotá informa que ha dado cumplimiento al fallo de tutela de primer grado emitiendo respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante y procedió a su envío al correo electrónico informado para el efecto en el escrito petitorio y en la tutela, por lo que pide la revocatoria del fallo de primera instancia.

La entidad accionada allegó oficio SDC 202342111002561 del 25 de septiembre de 2023 a través del cual emite respuesta a la petición de la accionante y procedió a su comunicación y notificación remitiéndola al correo electrónico aportado a efectos de notificaciones (*entidades+Id-311887@juzto.co*), comunicado que fue efectivamente recibido en la dirección electrónica señalada según da cuenta la documental que milita en el expediente de tutela.

En ese orden y al encontrarse debidamente acreditado la respuesta emitida y la notificación de ésta a la actora, advierte el despacho que se resuelve de fondo lo pretendido por la señora Daniela Muñoz.

En conclusión, con la información y documentación allegada se tiene por cumplido lo pretendido, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, pues la accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

Preciso es recordar que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Así las cosas y por encontrarnos frente a un "*hecho superado*", no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto qué tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

*"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)"* (Sent. T-567/09)

Por lo anterior y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, se encuentra demostrado que la accionada brindó una respuesta integral y de fondo a la petición de la accionante y que le notificó la respuesta expedida, razón suficiente para revocar el fallo proferido por el juez de primera instancia por carencia actual de objeto de protección por hecho superado, puesto que entre "*la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.*" (Sentencia T-047/2016).

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela del día 17 de octubre de 2023 proferido por el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. En su lugar **DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**. Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e50cd2c6d1db71c814d1088a9ff6f3e6f105a0cc003dd255252112e391a010**

Documento generado en 07/12/2023 02:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>